

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **1910114**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“FACTURA O RECIBO DE LOS PAGOS DE REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO (SIC) EN LOS MESES. SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2014 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo:

“...NO ME RESPONDIERON... POR LO QUE PROCEDÍ A REALIZAR MI RECURSO DE INCONFORMIDAD...”

TERCERO.- El día tres de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se notificó personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796, a la autoridad y al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mes y año en cita, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QYE SE CONFIGURO (SIC) LA NEGATIVA FICTA, SIN EMBARGO... SE REALIZARON LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, EMITIÉNDOSE UNA RESOLUCIÓN EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015...

...”

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio sin número de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se advirtió la existencia de nuevos hechos, por lo que se consideró necesario correrle traslado a [REDACTED] de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso

contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de abril de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32, 838, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el treinta de abril del presente año, en virtud que [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante proveído de fecha cuatro de marzo del mismo año y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- En fecha cinco de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente previamente reseñado.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día diecisiete de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 1910114, se advierte que [REDACTED] requirió la *factura o recibo que amparen los pagos con motivo de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, realizados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce*, esto es, la factura o recibo que satisfacen la intención del recurrente deben contener dos requisitos objetivos: *a) que fueron por concepto de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y b) que se expidieron en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resultando procedente en

términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días



hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a través del oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, remitió en entre otras, las siguientes documentales: **1)** el oficio de respuesta sin número de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce (sic), signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Unidad de Acceso recurrida, constante de una foja útil, **2)** la resolución de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, constante de dos fojas útiles, **3)** copias simples de diversas facturas por el concepto de reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, expedidas a favor del propio Ayuntamiento, constantes de cuarenta y un fojas útiles, las cuales se describen a continuación: 3.1) factura con número de folio 71, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$2,830.40, constante de una foja útil; 3.2) factura con número de folio 74, de fecha once de septiembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,252.80, constante de una foja útil; 3.3) factura con número de folio 75, de fecha dieciséis de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$2,514.88, constante de una foja útil; 3.4) factura con número de folio 76, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$5,445.04, constante de una foja útil; 3.5) factura con número de folio 77, de fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$2,552.00, constante de una foja útil; 3.6) factura con número de folio 78, de fecha veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$2,981.20, constante de una foja útil; 3.7) factura con número de folio 79,

de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,914.41, constante de una foja útil; 3.8) factura con número de folio 80, de fecha dos de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,658.80, constante de una foja útil; 3.9) factura con número de folio 81, de fecha dos de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$1,839.76, constante de una foja útil; 3.1.1) factura con número de folio 82, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,102.00, constante de una foja útil; 3.1.2) factura con número de folio 86, de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,614.00, constante de una foja útil; 3.1.3) factura con número de folio 88, de fecha dieciséis de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$232.00, constante de una foja útil; 3.1.4) factura con número de folio 89, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,439.40, constante de una foja útil; 3.1.5) factura con número de folio 90, de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$348.00, constante de una foja útil; 3.1.6) factura con número de folio 91, de fecha veintiuno de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$2,499.80, constante de una foja útil; 3.1.7) factura con número de folio 92, de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,503.36, constante de una foja útil; 3.1.8) factura con número de folio 93, de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$4,466.00, constante de una foja útil; 3.1.9) factura con número de folio 94, de fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$6,806.88, constante de una foja útil; 3.1.1.1) factura con número de folio 95, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$7,417.62, constante de una foja útil; 3.1.1.2) factura con número de folio 96, de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$2,583.32, constante de una foja útil; 3.1.1.3) factura con número de folio 97, de fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$1,658.80, constante de una foja útil; 3.1.1.4) factura con número de folio 101, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,213.20, constante de una foja útil; 3.1.1.5) factura con número de folio 102, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,426.80, constante de una foja útil; 3.1.1.6) factura con número de folio 103, de fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$3,432.67, constante de una foja útil; 3.1.1.7) factura con número de folio 104, de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, que ampara

En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiséis de febrero de dos mil quince, y la conducta desplegada en misma fecha (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada), dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en el inciso 3), contenidas en cuarenta y un fojas útiles, se advierte que sí satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que, de la simple lectura efectuada a dicha constancia, se desprende que **a)** amparan las erogaciones por la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y **b)** se expidieron en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce; aunado a que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, a través del oficio de respuesta reseñado en el inciso 1), que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas; es decir, las cuarenta y un fojas, que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento en cita, en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año próximo pasado.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: I) emitido determinación en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, con base en la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que amparan los pagos con motivo de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, realizados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce, y II) realizado la notificación respectiva a éste, a través del sistema electrónico, tal y como lo refirió en su solicitud de acceso, pues en el rubro denominado: "*Forma de Respuesta Elegida*", precisó: *Entrega por Internet por medio del Sistema Electrónico*, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa a proporcionar la información petitionada, en virtud que la información que es del interés del inconforme le fue requerida a la Unidad Administrativa, que por sus atribuciones y funciones resultó competente en la especie para detentarla, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; **máxime, que ordenó poner a disposición del recurrente la información de manera gratuita, acorde al artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aunado de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy inconforme, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA**

INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

Por todo lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, satisfizo la pretensión del inconforme, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la

colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

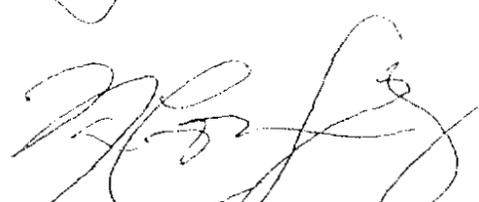
Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de julio de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA